



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

09 ABR. 2019

S.G.A.

E-002155

Doctora:
KAREN REALES OROZCO
Representante Legal
ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA
Calle 7 N° 4 - 12
Santa Lucía – Atlántico

Ref: Auto No.

00000658

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1826-037
Elaboró: Nini Consuegra charris
Revisó Amira Mejía

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000658 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta, lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través del Auto N°0001930 del 28 Noviembre del 2017, notificó mediante aviso N° 242 del 23 de marzo del 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio Ambiental en contra de la **ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO**, identificada con el Nit **802.006.991-0**, Representada Legalmente por la Doctora **KAREN REALES OROZCO**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por el presunto incumplimiento a las obligaciones realizadas mediante los Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009 y el Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010, incumpliendo lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, y el Artículo 2.2.3.3.5.17, el cual hace referencia a las caracterizaciones de sus aguas residuales, que a la fecha del inicio de la investigación no se le ha dado el respectivo cumplimiento

Que la investigación iniciada obedeció a los reiterados requerimientos y al seguimiento efectuado por parte de ésta Corporación a la **ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO**, identificada con el Nit **802.006.991-0**, en la que se determinó el incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, referente con la no realización de las caracterizaciones de sus aguas residuales, y no contar con el respectivo permiso de vertimientos tal como lo establece la norma, el cual debía solicitarse ante la Autoridad Ambiental Competente.

Que adicionalmente, el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento la visita técnica realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad en la que se evidenció el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009 y el Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010, por medio de los cuales se le requirió presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales y tramitar el permiso de vertimientos líquidos, que a la fecha del inicio de la investigación no se le había dado el debido cumplimiento.

Que esta Corporación, en aras de determinar si existe merito o no para formular cargos, se procedió a practicar visita de inspección a la **ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO**, identificada con el Nit **802.006.991-0**, para verificar los hechos materia de investigación, de la cual se derivó el Informe Técnico N°000697 de 26 de Junio del 2018, en el cual se analizaron las posibles infracciones en las que incurrió dicho Centro de Salud.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Japal

31-04/19
31

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000658 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO”.

El artículo segundo del auto que dio inicio a esta investigación señala: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

- I. **Incumplimiento de los Requerimientos contenidos en los Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009 y el Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010.**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la **ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO, identificada con el Nit 802.006.991-0**, se le realizaron unos requerimientos al mismo mediante los Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009 y el Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010, luego de la revisión del expediente 1826-037, contentivo de la información de dicha ESE, así como de la Visitas Técnicas efectuadas, por esta Corporación donde se pudo observar que a la fecha no se le ha dado el debido cumplimiento tal como lo establece el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, en el tiempo establecido.

Lo anterior se encuentra señalado en el informe técnico N° N°00697 de 26 de Junio del 2018, en el que se señala lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Tabla N° 1, antecedentes.

Actuación	Asunto
Auto N° 1289 del 21 de Diciembre del 2011. Notificado por edicto N° 78 del 8 de marzo del 2012.	Por medio del cual se inicia una investigación a la ESE Centro de Salud Santa Lucia.
Auto N° 724 del 11 de octubre del 2013.	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Centro de Salud Santa Lucia.
Auto N° 1242 del 29 de Diciembre del 2014. Notificado el 5 de mayo del 2016.	Por medio del cual se hace unos requerimientos a la ESE Santa Lucia.
Auto N° 1820 del 30 de Diciembre del 2014, notificado el día 12 de Octubre de 2016 y 5 de	Por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA.

Japuz

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 00000658 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO”.

mayo de 2016	
Auto N° 645 del 27 de Agosto de 2015. Notificado el 25 de abril del 2016.	Por medio del cual se le hace unos requerimientos a la ESE Hospital Santa Lucia:
Auto N° 1930 del 28 de noviembre del 2017. Notificado mediante Aviso N° 242 del 23 de marzo del 2018.	Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ESE Centro de Salud Lucia – Atlántico. DISPONE: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 del 2009, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA – Atlántico, identificada con el NIT 802.006.991-0, ubicada en la calle 7 N° 4 -12, representado legalmente por la Doctora Karen Reales Orozco o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Autos N° 1102 del 14 de octubre del 2009. Notificado por edicto el día 12 de febrero del 2009. Y el Auto N° 779 del 13 de agosto del 2010. Notificado el 8 de septiembre del 2010, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha presuntamente no se les han dado cumplimiento.
Radicado N° 3745 del 20 de abril del 2018.	Por medio del cual la ESE, envía información de la gestión externa de los residuos de julio a diciembre del 2017: <ul style="list-style-type: none"> - Formatos RH1, la primera parte. - Formatos RHPS, diligenciados por la ESE, mas no por la empresa transportista. - Recibos de recolección de los residuos hospitalarios de la empresa RED AMBIENTAL. - Certificado de disposición final de los residuos. - Actas, registros asistenciales de capacitación y certificados de capacitación, en cuanto al manejo de los residuos.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Tabla N°2, cumplimiento.

Auto N° 1930 del 28 de noviembre del 2017. Notificado mediante Aviso N° 242 del 23 de marzo del 2018.	
Requerimiento	Cumplimiento
Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 del 2009, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA – Atlántico, identificada con el NIT 802.006.991-0, ubicada en la calle 7 N° 4 -12, representado legalmente por la Doctora Karen Reales Orozco o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las	La ESE, no cumplió con las obligaciones requeridas mediante N° 1102 del 14 de octubre del 2009. Notificado por edicto el día

Jacuzzi

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000658 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO”.

acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Autos N° 1102 del 14 de octubre del 2009. Notificado por edicto el día 12 de febrero del 2009. Y el Auto N° 779 del 13 de agosto del 2010. Notificado el 8 de septiembre del 2010, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha presuntamente no se les han dado cumplimiento.	12 de febrero del 2009. Y el Auto N° 779 del 13 de agosto del 2010. Notificado el 8 de septiembre del 2010. Por tal motivo se le inicio el presente proceso sancionatorio ambiental y hasta la fecha no ha dado cumplimiento. Razón por la cual se deben tomar las medidas pertinentes por el incumplimiento del presente proceso.
---	--

REVISIÓN DEL EXPEDIENTE N° 1826 - 037:

Luego de la consultar del SIUR de fecha 15 de mayo del 2018, la ESE Centro de Salud Santa Lucia, realizo la inscripción del RESPEL, e ingreso la información de los residuos producidos por su actividad de los periodos 2015 y 2016, sin embargo no ingreso la información de los periodos del 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2017, a través del aplicativo como generador de residuos o desechos peligrosos, incumpliendo con las obligaciones del generador establecidas en los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007.

Actualmente la ESE Centro de Salud Santa Lucia, presento información del segundo semestre del año 2017, mediante Radicado N° 3745 del 20 de abril del 2018, en cumplimiento al componente externo del PGIRASA;

- *Formatos RH1.*
- *Formatos RHPS.*
- *Recibos de recolección de los residuos hospitalarios de la empresa RED AMBIENTAL.*
- *Certificado de disposición final de los residuos.*
- *Actas, registros asistenciales de capacitación y certificados de capacitación, en cuanto al manejo de los residuos.*

Sin embargo, la ESE, no está diligenciado debidamente los formatos RH1, como lo establece el anexo 3 de la Resolución 1164 del 2002. En cuanto a los formatos RHPS, los diligencia la ESE, estos formatos deben ser solicitados a la empresa transportista RED AMBIENTAL S.A.E.S.P en cumplimiento al anexo 4 de la Resolución en mención.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A le inicio un proceso sancionatorio ambiental a la ESE Centro de Salud Santa Lucia, mediante Auto N° 1930 del 28 de noviembre del 2017. Notificado mediante Aviso N° 242 del 23 de marzo del 2018, por incumplimiento a los Autos N° 1102 del 14 de octubre del 2009. Notificado por edicto el día 12 de febrero del 2009 y Auto N° 779 del 13 de agosto del 2010. Notificado el 8 de septiembre del 2010. En cuanto al estudio fisicoquímico de las aguas residuales y a los plazos reiterativos del permiso de vertimientos líquidos, hasta la fecha no ha dado cumplimiento. Por lo tanto se deben tomar las medidas jurídicas teniendo en cuenta el incumplimiento del proceso sancionatorio ambiental.

Copy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000658 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO”.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita a la ESE Centro de Salud Santa Lucia y revisada la información del expediente 1826 - 037, se puede concluir:

La ESE Centro de Salud Santa Lucia, continuo incumpliendo con el proceso sancionatorio ambiental mediante Auto N° 1930 del 28 de noviembre del 2017. Notificado mediante Aviso N° 242 del 23 de marzo del 2018.

De conformidad con el Artículo 5 ítem 2, de la Resolución 036/2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Por la cual se adopta la conceptualización del impacto ambiental generado por la actividad productiva de la ESE Centro de Salud Santa Lucia, “es una entidad, que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana, es considerada un impacto moderado”.

Permiso de emisiones atmosféricas: *No requiere de permiso de emisiones.*

Permiso de vertimientos: *La ESE Centro de Santa Lucia, no cuenta con el permiso de vertimientos, ni ha presentado los estudios físico químico de sus aguas residuales. Actualmente no ha cumplido con el trámite del permiso de vertimiento que fue requerido mediante Auto N° 779 del 13 de agosto del 2010, razón por la cual se inició un proceso sancionatorio ambiental, actualmente con un sanción monetaria por el incumplimiento a esta obligación.*

Permiso de concesión de agua: *No requiere de permiso de concesión, el servicio de agua es suministrada por la empresa de acueducto del municipio de Santa Lucia.*

II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016.

En primera medida, de la revisión de los expedientes 1826-037, se evidencio que la **ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO, identificada con el Nit 802.006.991-0**, a la fecha de la revisión de la documentación que reposa en el expediente, desarrolla sus actividades productiva y/o de servicios que generan vertimientos líquidos, sin contar con el respectivo permiso ambiental, lo cual viola la norma de vertimientos (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018), motivo por el cual resulta ser el **ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO**, el sujeto procesal sobre el que recae la presente investigación, este cargo teniendo en cuenta el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al investigado que la reprochabilidad de su actuar se deriva de la obligación legal impuesta a las empresas que generen aguas residuales no domesticas, por parte de las Autoridades Ambientales, en aras de garantizar un control sobre la Generación de estos vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los grandes riesgos que se presentan.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar de la **ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO**, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por la **ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO, identificada con el Nit 802.006.991-0**, son las siguientes:

Jepcar

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000658 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLÁNTICO”.

Artículo 2.2.3.3.4.10: señala lo siguiente: **Soluciones individuales de saneamiento.** “Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Artículos 2.2.3.3.5.1: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya

III. De los Fundamentos Legales

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la **ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO, identificada con el Nit 802.006.991-0**, el incumplimiento a los reiterados requerimientos efectuados mediante los **Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009 y el Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010**, Debido que en reiteradas ocasiones le ha requerido el trámite del permiso de vertimientos y el estudio de las aguas residuales y hasta la fecha no han sido presentados a esta Corporación, Infringiendo la normativa tal como lo señala el decreto 1076-del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018, al no contar con el permiso de vertimientos y no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales tal como lo señala la ley.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Cupat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000658 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE DE CENTRO DE
SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, y no

Japau

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 006 58 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO”.

presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se le requirió, obligaciones ambientales establecidas mediante los autos N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009 y el Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

Dela revisión del expediente N°1826-037, se puede evidenciar que esta Corporación a través de los Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009 y el Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010, le reitero los requerimientos a la **ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO**, por medio de los cuales se le requiere presentar a esta Autoridad Ambiental las caracterizaciones de sus aguas residuales y tramitar el permiso de vertimientos, por lo que esta entidad se encuentra realizando los vertimientos sin el debido permiso:

Así las cosas, resulta procedente, en esta etapa procesal formular pliego de cargos por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de los actos administrativos Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009 y el Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010, que no es otra cosa el señalamiento de obligaciones y deberes de los beneficiarios de los instrumentos ambientales, que están señalados en la norma. Si bien es cierto, el presente proceso se inició a través del Auto N°0001930 del 28 Noviembre del 2017, notificado mediante aviso N° 242 del 23 de marzo del 2018, no es menos cierto en virtud de la potestad sancionatoria que tiene esta Corporación de acuerdo a lo Señalado en el Artículo 1° de la Ley 1333 del 2009.

La Sentencia C-219/17 señala que: *“PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Infracciones en materia ambiental, ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE CONTENIDA EN LEY SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Garantía efectiva en caso de violación de las condiciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la misma legislación ambiental*

La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en

Juarez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000658 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO”.

materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever”.

Que teniendo en cuenta que la **ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO**, identificada con el Nit 802.006.991-0, Representada Legalmente por la Doctora **KAREN REALES OROZCO**, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con la realización de vertimientos y no presentar la caracterizaciones de sus aguas residuales omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la **ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA – Atlántico**, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009 y el Auto N° 000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010, por no presentar los requisitos establecidos en la normatividad ambiental de igual forma la no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, y no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que se tipifica una conducta dolosa toda vez que la **ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA– Atlántico**, cual hace referencia a las obligaciones establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016, la Resolución 1164 del 2002, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constate hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes pliego de cargos a **ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO**, identificada con el Nit 802.006.991-0, Representada Legalmente por la Doctora **KAREN REALES OROZCO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

Cargo 1- Presunto incumplimiento al No contar con el Permiso de Vertimientos, incumpliendo lo establecido en los artículos **2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2**, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018.

Cargo 2- Presunto Incumplimiento al no presentar ante esta autoridad ambiental las caracterizaciones de sus aguas residuales tal como lo señala el artículo **2.3.3.5.17**, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, requeridas en reiteradas oportunidades.

Cargo 3 – Presunto incumplimiento al Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009, por medio de los cuales se le requirió solicitar el permiso de vertimientos y presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales no domésticas, que a la fecha no se le ha dado cumplimiento.

- *Presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIHRS ante esta Corporación.*
- *presentar copia de los tres últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios una vez presentada la información Se deberá seguir enviando esta información trimestralmente de acuerdo a su renovación.*

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000658 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO”.

- Realizar adecuaciones al área de alimentación en cuanto a la ventilación, acometida de agua y señalización del mismo, rotular los tanques donde depositan los residuos no peligrosos.
- Tramitar de forma inmediata ante la Corporación Permiso de Vertimientos Líquidos de acuerdo a los términos de referencia.
- Cumplir con lo establecido en el punto 7.2.4.2 de la Resolución 1164 del 2002, donde se estipulan los residuos infeccioso Anatomologicos una vez se generen serán desinfectados (desactivación química) antes de ser llevados al almacenamiento central refrigerado, se colocan en bolsas a prueba de goteo y se congelan para su posterior tratamiento y disposición final.
- Colocar las bolsas y canecas debidamente rotuladas acordé al código de colores cubiertos cubriendo todas las áreas y los servicios ofrecidos por la entidad De igual forma utilizar guardianes adecuados para depositar los residuos cortopunzantes y dejar de utilizar las botellas de Coca Cola para la recolección de los mismos.
- realizar caracterización de las aguas residuales en el lugar ubicado ante la descarga hacia el sistema de tratamiento donde se evalúan los siguientes parámetros: caudal, Ph, temperatura, DBO₅, DQO, solidos suspendidos totales, coliformes totales y fecales y algunos metales de interés sanitario como lo son mercurio, plata y cobre, dado que la IPS presenta servicios de odontología, estos parámetros están contemplados en el Decreto 1594/84. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, en un punto antes de estos vertimientos entren al sistema de tratamiento.

Cargo 4- Presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas mediante el Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010.

- (...) Realizar el trámite de vertimientos líquidos, dentro de 20 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo (...).

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, **ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO**, identificada con el Nit 802.006.991-0, Representada Legalmente por la Doctora **KAREN REALES OROZCO**, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°000697 de 26 de Junio del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000658 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLÁNTICO”.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los,

08 ABR. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

*Exp: 1826-037
Elaborado por: Nini Consuegra.
Supervisora: Amira Mejia Barandica.*